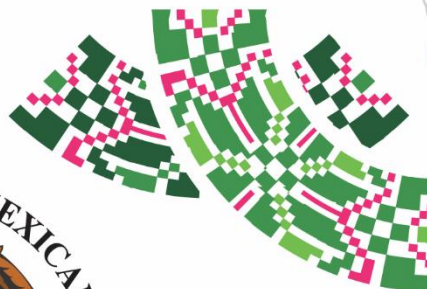


AÑO CIX, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LUNES 29 DE JUNIO DE 2026
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
09 PÁGINAS



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

DECRETO 0571.- Que reforma la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y realiza adición a Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí.



POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027



Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0571

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción **XI**, del artículo 114, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114.- ...:

I. a **X**...

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y con Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que las Regidurías de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y

XII. ...

...

...

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 52 en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 156 en los incisos e) y f) de la fracción I; 173; 220 en el segundo párrafo de la fracción I; 268 en su primer párrafo y 339 en su primer párrafo; y se **ADICIONA** al artículo 21 un último párrafo; al 28 un segundo, tercero y cuarto párrafo, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser quinto; al 49 un inciso v) a la fracción II; al 277 el penúltimo y último párrafo; el 277 BIS y al 281 un segundo párrafo; de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

...

Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia condenatoria firme podrán ejercer su derecho al voto en los procesos electorales locales, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 28. ...



IX. Proceso: Al proceso de evaluación y control de confianza.

ARTÍCULO 6º. ...

...

I a IV. ...

...

El proceso de evaluación señalado en este artículo también se aplicará a las personas aspirantes a cargos de elección popular que opten por someterse a ello, para los efectos señalados en la legislación electoral estatal, sin que genere por sí mismo efectos de carácter sancionador.

ARTÍCULO 10. ...

Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular que opten por someterse al proceso de evaluación conforme a la presente Ley, únicamente se hará constar, para efectos de su presentación ante la autoridad electoral, la expedición o no de la certificación correspondiente, sin divulgar el contenido de las evaluaciones.

ARTÍCULO 14. ...

...

I a VII. ...

VIII. Realizar los procesos de evaluación y expedir la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática respecto de personas aspirantes a cargos de elección popular, conforme a lo previsto en esta Ley y la legislación electoral aplicable.

ARTÍCULO 14 BIS. La evaluación de control de confianza aplicada a personas aspirantes a cargos de elección popular, iniciará a petición de parte interesada cuando ésta así lo decida y se realizará conforme a lo señalado en el artículo 6º de esta Ley, así como por los lineamientos que al efecto expida el Centro y se registrará por lo siguiente:

- I.** Tendrá carácter preventivo y no sancionador;
- II.** Se realizará bajo criterios de objetividad, legalidad y transparencia;
- III.** Se garantizará el debido proceso y el derecho de audiencia, y
- IV.** Se observará el principio de presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos político-electorales.

En virtud de que al proceso de evaluación contemplado en este artículo es voluntario, la autoridad electoral únicamente recibirá la certificación respectiva, sin que califique ni pueda constituirse como revisora del proceso de evaluación ni prejuzgar sobre la elegibilidad de la persona aspirante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para su adecuación conforme al presente Decreto.

TERCERO. La reforma relativa a la integración de los ayuntamientos y concejos municipales que reduce de dos a una sindicatura, tendrá efectos a partir del proceso electoral local 2026 – 2027, por lo que la actual integración de los gobiernos municipales no se verá afectada con el presente Decreto.

CUARTO. Para efectos exclusivos del proceso electoral local ordinario 2027 y de conformidad con el régimen transitorio previsto en el Decreto 540 publicado el 3 de junio de 2026 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", las personas diputadas electas en el proceso electoral local 2024 que participen en elección consecutiva no estarán obligadas a separarse de su encargo para obtener su registro como personas candidatas a una diputación.

QUINTO. Toda vez que, tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la Constitución local, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de las y los diputados, para que éstas formen parte de la misma, este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; de conformidad con el último párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veintitrés de junio del dos mil veintiséis.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina; Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez; Segunda Secretaria: Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTITRÉS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)